



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-298-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE Y SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE INVU CARRIZAL DOS, CHACARITA DE PUNTARENAS, PARA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL DOS Y CHACARITA TRES”

EXPEDIENTE Nº 21.310

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**MAGDA PÉREZ ALVÁREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

2 DE DICIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----------|
| I. RESUMEN DEL PROYECTO..... | 3 |
| II. CONSIDERACIONES DE FONDO | 3 |
| 2.1 Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal | 3 |
| 2.2 Naturaleza del Bien a Donar | 4 |
| 2.3 De la Desafectación de Bienes Públicos..... | 4 |
| 2.4 De las Asociaciones de Desarrollo | 5 |
| III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO | 6 |
| Artículo 1..... | 6 |
| Artículo 2..... | 6 |
| Artículo 3..... | 6 |
| IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO | 7 |
| Votación..... | 7 |
| Delegación..... | 7 |
| Consultas..... | 7 |
| Obligatorias..... | 7 |
| Facultativas | 7 |
| V. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY | 8 |
| VI. ANEXOS | 8 |



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU-298-2019

INFORME JURÍDICO

“LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE Y SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE INVU CARRIZAL DOS, CHACARITA DE PUNTARENAS, PARA EFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS PARA CARRIZAL UNO, CARRIZAL DOS Y CHACARITA TRES”

EXPEDIENTE Nº 21.310

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone autorizar a la Municipalidad del Cantón de Puntarenas para que desafecte, segregue y done un inmueble de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, con el fin de que se construya un salón multiusos en beneficio de las comunidades Carrizal Uno, Carrizal Dos y Chacarita Tres.

Se interpone una cláusula de reversión para que el inmueble donado pase nuevamente a ser propiedad de la Municipalidad del Cantón de Puntarenas, de comprobarse que el terreno donado fue destinado a otra finalidad o uso no autorizado de lo que sería la Ley,

Se autoriza a la Notaría del Estado a confeccionar la escritura de traspaso y a corregir los defectos que señale el Registro Nacional.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal

Con fundamento en el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el mismo numeral de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente regulados por norma escrita.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública establece que, *“la Administración estará sujeta en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, sin poder derogarlas ni desaplicarlas para casos concretos”*.

La naturaleza de la autorización es de liberalización, de otorgamiento de permiso para que una determinada institución pueda, si así lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le ha otorgado el permiso. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita a las instituciones públicas disponer libremente de sus bienes, sin una norma legal expresa que lo permita.

En este caso, por tratarse de una autorización para una municipalidad, resulta esencial contar con un acuerdo municipal que respalde y sustente el trámite legislativo el cual deberá constar en el expediente donde se llevan a cabo las diligencias procedimentales.

2.2 Naturaleza del Bien a Donar

De conformidad con la certificación expedida por el Registro Nacional, la cual se adjunta como anexo a este informe, el inmueble que involucra esta donación es un bien de dominio público de la Municipalidad de Puntarenas, su naturaleza es “terreno destinado a parque 3 Lote 6”.

Tomando en cuenta lo anterior el inmueble debe ser desafectado para que pueda ser segregado y donado.

Por otra parte, si bien la intención es que se construya en el terreno una facilidad comunal (salón multiusos), no puede obviarse que la afectación que posee el terreno actualmente (parque) hace que necesariamente en el proyecto se compense esta área por otra en similares características, no hacerlo podría hacer inconstitucional el proyecto en los términos ya señalados por las Sala Constitucional ((voto N° 4332-2000¹), al transgredirse el artículo 50 de la Constitución Política.

2.3 De la Desafectación de Bienes Públicos

La desafectación de un bien inmueble, implica privarlo de ese uso público, saliendo del dominio público para incorporarse dentro de los bienes de la esfera del dominio privado, indistintamente que su propietario sea el Estado o los administrados. Corresponde a la Asamblea Legislativa la desafectación de los bienes destinados a

¹*(...)La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador –sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque–, pues ello convertiría (sic) en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza”*

un uso público, en atención a lo que dispone el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política.

2.4 De las Asociaciones de Desarrollo

Las Asociaciones para el Desarrollo de la Comunidad, son organizaciones de interés público. Se encuentran regidas por el derecho privado, por lo que están autorizadas para promover o realizar acciones tendientes al desarrollo social, económico, cultural y ambiental de los habitantes del área en que conviven, en colaboración con las instituciones, municipalidades y cualesquiera otros organismos públicos y/o privados.

Los artículos 14 y 15 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, N°3859 del 07 de abril de 1967 y sus reformas, señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país”.

“Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se registrarán por las disposiciones de la presente ley”.

Las Asociaciones han promovido y facilitado el desarrollo de infraestructura vial y de servicios, tales como caminos, carreteras, puentes, electrificación, acueductos, telefonía, etc.; coordinan además la construcción de establecimientos de salud pública y educación; promueven proyectos productivos generadores de empleo y recursos económicos para inversión comunal y generan actividades deportivas y recreativas.

Las asociaciones de desarrollo pueden y suelen agruparse en organizaciones de segundo grado denominadas uniones cantonales o zonales. Igualmente, las uniones cantonales o zonales de una provincia o región se agrupan en torno a federaciones provinciales o regionales. Estas son organizaciones de tercer grado. Finalmente, las federaciones provinciales o regionales conforman la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1

Autoriza a la Municipalidad del Cantón de Puntarenas, para que desafecte, segregue y done un inmueble de su propiedad, a la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, Chacarita de Puntarenas, cédula jurídica N.º 3-002-340883, haciéndose parta tales efectos una descripción registral de la finca madre.

Sobre lo regulado hacemos las siguientes observaciones:

- 1- La desafectación es una facultad propia de la Asamblea Legislativa otorgada por el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política. De ahí, que no es de recibo autorizar a la Municipalidad del Cantón de Puntarenas a desafectar, lo que procede en primera instancia es desafectar y luego disponer el acto de autorización para que dicha Municipalidad pueda segregar y donar el inmueble.
- 2- Reiteramos que es necesario tomando en cuenta la naturaleza del terreno (parque), que el proyecto prevea la compensación del área a segregar y donar por otra de similares características.
- 3- Cotejadas todas las citas registrales contenidas en el artículo con las de la certificación emitida por el Registro Nacional se constata que son conformes.

Artículo 2

En el numeral se hace una descripción registral parcial del lote segregado, solo se hace mención de la medida. Asimismo, se dispone sobre el destino que se le dará al terreno.

Respecto a la descripción del lote, lo pertinente sería incluirlo dentro del artículo primero del proyecto e incorporar toda la descripción registral, medida, linderos y número de plano de catastro.

Artículo 3

Establece una cláusula de reversión para que el terreno vuelva a ser propiedad de la Municipalidad del Cantón de Puntarenas, de comprobarse que el terreno se destinó a otro uso que no fuera el establecido en lo que sería la Ley.

Debe señalarse que la interposición de la cláusula de reversión, es un mecanismo que ha avalado la Procuraduría General de la República (OJ-096-2007), en aras de salvaguardar el interés público que motivó la donación. Bajo este supuesto y al ser

una limitación que excede el plazo decenal establecido en el artículo 292 del Código Civil, el proyecto necesariamente requiere para su aprobación de una votación de los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea Legislativa, atendiendo a lo que dispone el artículo 45 de la Carta Magna.

Artículo 4.-

Autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y se autoriza a la Procuraduría General de la República, para que corrija los defectos señalados por el Registro Nacional.

Conforme con lo establecido en el inciso c) del artículo 3 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982, el órgano en que se delega la realización de las escrituras de los entes descentralizados y las empresas estatales es la Notaría del Estado, de ahí, que este tipo de disposiciones son innecesarias.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto al contener una cláusula de reversión requiere para su aprobación de una votación de las dos terceras partes del total de los miembros que integran la Asamblea Legislativa, atendiendo a lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional, como lo es la desafectación de usos públicos y la limitación a la libre disposición del bien.

Consultas

Obligatorias

- Municipalidad del Catón de Puntarenas.

Facultativas

- Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, Chacarita de Puntarenas.

- Procuraduría General de la República.

V. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

Leyes

- ✓ Código Civil, Ley No 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas.
- ✓ Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- ✓ Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859 de 7 de abril de 1967 y sus reformas.
- ✓ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 17 de setiembre de 1982 y sus reformas.
- ✓ Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968
- ✓ Ley del Catastro Nacional, N° 6545 del 25 de marzo de 1981

Reglamento

- ✓ Decreto Ejecutivo N° 34331 del 29 de noviembre del 2007. Reglamento a la Ley de Catastro Nacional.

VI. ANEXOS

- Copia de certificación literal de la finca N°119685 del Registro Nacional.
- Cédula jurídica Asociación de Desarrollo Integral INVU Carrizal Dos Chacarita de Puntarenas.
- Copia Plano Catastrado P-0615797-196.
- Personería Jurídica de la Municipalidad de Puntarenas.
- Personería Jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal dos, Chacarita de Puntarenas.
- Certificación de Personería Jurídica, emitida por DINADECO en la que consta que la Asociación de Desarrollo Integral de INVU Carrizal Dos, Chacarita de Puntarenas se encuentra inscrita y vigente hasta el 6 de febrero de 2021.

Elaborado por: mlr
/*Isch// 2-12-2019
c. archivo//d//s